

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0888/2021 y Acumulados, INFOCDMX/RR.IP.0893/2021 y INFOCDMX/RR.IP.0898/2021

**CARÁTULA**

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.0888/2021 y Acumulados, INFOCDMX/RR.IP.0893/2021 y INFOCDMX/RR.IP.0898/2021	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 04 de agosto de 2021	Sentido: SOBRESEER por quedar sin materia y Da Vista por revelar datos personales
Sujeto obligado: Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México	Folios de las solicitudes: 0321500090220 y Acumulados, 0321500090820 Y 0321500091320	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Documentación que presentó una empresa al participar en la licitación pública internacional EA-909007972-I24-18.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	En respuesta, el Sujeto Obligado indicó que la información era inexistente indicando que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado había confirmado la inexistencia en su Primera Sesión Ordinaria mediante el Acuerdo S10/SSPCDMX/05/21.  En virtud de que de una búsqueda en el archivo de concentración la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, no localizó las documentales requeridas.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	1.- Contra la declaratoria de inexistencia.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Toda vez que el sujeto obligado emitió información complementaria; aunado a que dicha respuesta complementaria fue debidamente notificada vía correo electrónico; se determinó SOBRESEER por haber quedado sin materia el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.  Asimismo se DA VISTA por revelar datos personales.	

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0888/2021 y Acumulados, INFOCDMX/RR.IP.0893/2021 y INFOCDMX/RR.IP.0898/2021

Ciudad de México, a 04 de agosto de 2021.

**VISTAS** las constancias para resolver los expedientes **INFOCDMX/RR.IP.0888/2021 y Acumulados, INFOCDMX/RR.IP.0893/2021 y INFOCDMX/RR.IP.0898/2021**, al cual dio origen los recursos de revisión presentados por la persona recurrente, en contra de las respuestas emitidas por Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México a las solicitudes de acceso a información pública. Se emite la presente resolución la cual versará en estudiar la legalidad de dicha respuesta.

## ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b>	2
<b>CONSIDERACIONES</b>	23
<b>PRIMERA.</b> Competencia	23
<b>SEGUNDA.</b> Procedencia	23
<b>TERCERA.</b> Responsabilidad	31
<b>RESOLUTIVOS</b>	34

## ANTECEDENTES

### I. Solicitudes de acceso a la información pública.



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0888/2021 y Acumulados, INFOCDMX/RR.IP.0893/2021 y INFOCDMX/RR.IP.0898/2021

- El 07 de septiembre de 2020, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente ingresó una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **0321500090220**, mediante la cual requirió:

*“Se solicita a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México toda la documentación técnica que presentó Proveedora Mexicana de Artículos de Curación y Laboratorio, S.A. de .CV. al participar en la licitación pública internacional EA-909007972-I24-18.” (sic)*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”* e indicó como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento *“Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”*.

- El 07 de septiembre de 2020, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente ingresó una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **0321500090820**, mediante la cual requirió:

*“Se solicita a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México el registro sanitario o documento equivalente que presentó Dentilab, S.A. de C.V. al participar en la licitación pública internacional EA-909007972-I24-18, para el caso específico del condón masculino.” (sic)*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”* e indicó

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0888/2021 y Acumulados, INFOCDMX/RR.IP.0893/2021 y INFOCDMX/RR.IP.0898/2021

como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento *“Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”*.

- El 07 de septiembre de 2020, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente ingresó una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **0321500091320**, mediante la cual requirió:

*“Se solicita a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México la carta del fabricante o documento equivalente que presentó Dentilab, S.A. de C.V. al participar en la licitación pública internacional EA-909007972-I24-18, para el caso específico del condón masculino. (sic)”*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”* e indicó como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento *“Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”*.

## II. Respuestas del sujeto obligado.

- El 07 de junio de 2021, el sujeto obligado dio atención a la solicitud **0321500090220** mediante el oficio número SSPCDMX/UT/1582/2021 de fecha 04 de junio de 2021, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual informó lo siguiente:

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0888/2021 y Acumulados, INFOCDMX/RR.IP.0893/2021 y INFOCDMX/RR.IP.0898/2021

“ ...

Con fundamento en los artículos 7 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y con base en el oficio SRMAS/1000/2021, signado por el Lic. Edgar César Sepúlveda Villanueva, Subdirector de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, se hace de su conocimiento que, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la unidad administrativa competente para atender su requerimiento, no se localizó documentación alguna referente a la Licitación “pública internacional EA-909007972-I24-18.”, y siendo atribución de la unidad administrativa el resguardar información relativa a sus funciones, se sometió a consideración la inexistencia de la información solicitada, en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia cuya resolución fue afirmativa, como lo señala el Acuerdo S10/SSPCDMX/05/21, que a la letra señala:

**[ACUERDO S10/SSPCDMX/05/21.** Después de revisar las constancias inherentes al caso que nos ocupa y escuchar los argumentos vertidos por el área que detenta la información materia de las presentes solicitudes de acceso a la información pública por **MAYORÍA DE VOTOS**, con la abstención del voto del Mtro. Adrián Renato Pacheco Aguilar, Titular del Órgano Interno de Control de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, resolvieron procedente **CONFIRMAR** la propuesta de la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, en los siguientes términos: -----

I. La inexistencia de la totalidad de la información respecto de las documentales que integran la **Licitación Pública Internacional EA-909007972-I24-18, las cuales fueron requeridas por el C. “N”**, en las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio 0321500090120, 0321500090220, 0321500090320, 0321500090420, 0321500090520, 0321500090620, 0321500090820, 0321500090920, 0321500091020, 0321500091120, 0321500091220 y 0321500091320, toda vez que derivado de la búsqueda exhaustiva que se realizó en el archivo de trámite de la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, así como en el archivo de concentración de este Organismo, no fueron localizadas las documentales requeridas, como se acredita con el Acta de Hechos que para tal efecto se instrumentó. -----

II. Con fundamento en el artículo 217, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dará vista al Órgano de Control Interno de este Organismo para los efectos



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0888/2021 y Acumulados, INFOCDMX/RR.IP.0893/2021 y INFOCDMX/RR.IP.0898/2021

*legales a que haya lugar. -----*

*III. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 7, 90, fracción II, 217 fracción II y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----*

*-----]*

*Derivado de lo anterior, no es posible proporcionar información al respecto.*

*...” (SIC)*

- El 03 de junio de 2021, el sujeto obligado dio atención a la solicitud **0321500090820** mediante el oficio número SSPCDMX/UT/1560/2021 de fecha 02 de junio de 2021, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual informó lo siguiente:

*“ ...*

*Con fundamento en los artículos 7 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y con base en el oficio SRMAS/1000/2021, signado por el Lic. Edgar César Sepúlveda Villanueva, Subdirector de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, se hace de su conocimiento que, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la unidad administrativa competente para atender su requerimiento, no se localizó documentación alguna referente a la Licitación “pública internacional EA-909007972-I24-18.”, y siendo atribución de la unidad administrativa el resguardar información relativa a sus funciones, se sometió a consideración la inexistencia de la información solicitada, en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia cuya resolución fue afirmativa, como lo señala el Acuerdo S10/SSPCDMX/05/21, que a la letra señala:*

*[ACUERDO S10/SSPCDMX/05/21. Después de revisar las constancias inherentes al caso que nos ocupa y escuchar los argumentos vertidos por el área que detenta la información materia de las presentes solicitudes de acceso a la información pública por MAYORÍA DE VOTOS, con la abstención del voto del Mtro. Adrián Renato Pacheco Aguilar, Titular del Órgano Interno de Control de*



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0888/2021 y Acumulados, INFOCDMX/RR.IP.0893/2021 y INFOCDMX/RR.IP.0898/2021

*Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, resolvieron procedente CONFIRMAR la propuesta de la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, en los siguientes términos: -----*

*I. La inexistencia de la totalidad de la información respecto de las documentales que integran la Licitación Pública Internacional EA-909007972-I24-18, las cuales fueron requeridas por el C. "N", en las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio 0321500090120, 0321500090220, 0321500090320, 0321500090420, 0321500090520, 0321500090620, **0321500090820**, 0321500090920, 0321500091020, 0321500091120, 0321500091220 y 0321500091320, toda vez que derivado de la búsqueda exhaustiva que se realizó en el archivo de trámite de la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, así como en el archivo de concentración de este Organismo, no fueron localizadas las documentales requeridas, como se acredita con el Acta de Hechos que para tal efecto se instrumentó. -----*

*II. Con fundamento en el artículo 217, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dará vista al Órgano de Control Interno de este Organismo para los efectos legales a que haya lugar. -----*

*III. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 7, 90, fracción II, 217 fracción II y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----*

*-----]*

*Derivado de lo anterior, no es posible proporcionar información al respecto.*

*..." (SIC)*

- El 03 de junio de 2021, el sujeto obligado dio atención a la solicitud **0321500091320** mediante el oficio número SSPCDMX/UT/1561/2021 de fecha





## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0888/2021 y Acumulados, INFOCDMX/RR.IP.0893/2021 y INFOCDMX/RR.IP.0898/2021

02 de junio de 2021, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual informó lo siguiente:

“...  
 Con fundamento en los artículos 7 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y con base en el oficio SRMAS/1000/2021, signado por el Lic. Edgar César Sepúlveda Villanueva, Subdirector de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, se hace de su conocimiento que, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la unidad administrativa competente para atender su requerimiento, no se localizó documentación alguna referente a la Licitación “pública internacional EA-909007972-I24-18.”, y siendo atribución de la unidad administrativa el resguardar información relativa a sus funciones, se sometió a consideración la inexistencia de la información solicitada, en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia cuya resolución fue afirmativa, como lo señala el Acuerdo S10/SSPCDMX/05/21, que a la letra señala:

**[ACUERDO S10/SSPCDMX/05/21.** Después de revisar las constancias inherentes al caso que nos ocupa y escuchar los argumentos vertidos por el área que detenta la información materia de las presentes solicitudes de acceso a la información pública por MAYORÍA DE VOTOS, con la abstención del voto del Mtro. Adrián Renato Pacheco Aguilar, Titular del Órgano Interno de Control de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, resolvieron procedente CONFIRMAR la propuesta de la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, en los siguientes términos: -----

I. La inexistencia de la totalidad de la información respecto de las documentales que integran la Licitación Pública Internacional EA-909007972-I24-18, las cuales fueron requeridas por el C. “N”, en las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio 0321500090120, 0321500090220, 0321500090320, 0321500090420, 0321500090520, 0321500090620, 0321500090820, 0321500090920, 0321500091020, 0321500091120, 0321500091220 y **0321500091320**, toda vez que derivado de la búsqueda exhaustiva que se realizó en el archivo de trámite de la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, así como en el archivo de concentración de este Organismo, no fueron localizadas las documentales requeridas, como se acredita con el Acta de Hechos que para tal efecto se instrumentó. -----



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0888/2021 y Acumulados, INFOCDMX/RR.IP.0893/2021 y INFOCDMX/RR.IP.0898/2021

-----  
*II. Con fundamento en el artículo 217, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dará vista al Órgano de Control Interno de este Organismo para los efectos legales a que haya lugar. -----*  
-----

-----  
*III. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 7, 90, fracción II, 217 fracción II y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----*  
-----

-----]  
*Derivado de lo anterior, no es posible proporcionar información al respecto.*

...” (SIC)

### III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).

- El 15 de junio de 2021, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta al folio **0321500090220** proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

*“La inexistencia de la información que manifiesta el sujeto obligado en su respuesta es imposible toda vez que en la licitación pública internacional EA-909007972-I24-18 participó Proveedora Mexicana de Artículos de Curación y Laboratorio, S.A. de .CV. tal y como se puede observar en el acta de presentación de propuestas que se adjunta al presente recurso. Al haber participado en la licitación en cuestión es claro que presentó documentación técnica. De hecho en el acta que se adjunta así se puede constatar. Es por tal motivo que se presenta el recurso de revisión toda vez que la información que solicitamos debe existir.” (sic)*



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0888/2021 y Acumulados, INFOCDMX/RR.IP.0893/2021 y INFOCDMX/RR.IP.0898/2021

- El 15 de junio de 2021, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta al folio **0321500090820** proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

*“La inexistencia de la información que manifiesta el sujeto obligado en su respuesta es imposible toda vez que en la licitación pública internacional EA-909007972-I24-18 participó DENTILAB, S.A. de C.V. tal y como se puede observar en el acta de presentación de propuestas que se adjunta al presente recurso.*

*Al haber participado en la licitación en cuestión es claro que presentó el registro sanitario para el caso específico del condón masculino.*

*Es por tal motivo que se presenta el recurso de revisión toda vez que la información que solicitamos debe existir.” (sic)*

- El 15 de junio de 2021, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta al folio **0321500091320** proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

*“La inexistencia de la información que manifiesta el sujeto obligado en su respuesta es imposible toda vez que en la licitación pública internacional EA-909007972-I24-18 participó Dentilab, S.A. de C.V. tal y como se puede observar en el acta de presentación de propuestas que se adjunta al presente recurso.*

*Al haber participado en la licitación en cuestión es claro que presentó la carta del fabricante o documento equivalente para el caso específico del condón masculino.*

*Es por tal motivo que se presenta el recurso de revisión toda vez que la información que solicitamos debe existir. (sic)*

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0888/2021 y Acumulados, INFOCDMX/RR.IP.0893/2021 y INFOCDMX/RR.IP.0898/2021

de México, en adelante la Ley de Transparencia, y derivado de la coincidencia de partes, así como de la similitud de la controversia, se determinó acumular los expedientes INFOCDMX/RR.IP.0893/2021 e INFOCDMX/RR.IP.0898/2021, al expediente INFOCDMX/RR.IP.0888/2021, para ser resueltos en una misma resolución; por lo que el 18 de junio de 2021, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias y/o expresaran sus alegatos.

**V. Manifestaciones.** En fecha 06 de julio de 2021, se recibió en esta Ponencia mediante correo electrónico, el oficio número SSPCDMX/UT/1915/2021 de fecha 05 de julio de 2021, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, señalando lo siguiente:

“ ...

### CONSIDERACIONES



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0888/2021 y Acumulados, INFOCDMX/RR.IP.0893/2021 y INFOCDMX/RR.IP.0898/2021

1.- *Que este Sujeto Obligado, atendió la solicitud conforme a lo establecido en los artículos 7 párrafo tercero, 17, 18, 88, 90 fracciones II y IX, 91, 217 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra señala:*

*Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*

...

*Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

*La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.*

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.*

*Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.*

*Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

*Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno.*

*Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.*



## **Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

### **Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0888/2021 y Acumulados, INFOCDMX/RR.IP.0893/2021 y INFOCDMX/RR.IP.0898/2021

*Los integrantes del Comité no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.*

*En caso de que el sujeto obligado no cuente con órgano interno de control, el titular de éste deberá tomar las previsiones necesarias para que se instale debidamente el Comité de Transparencia.*

*Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:*

*II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

*IX. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información o de acceso restringido;*

*Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.*

*Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

*Que derivado del Recurso de Revisión, esta Unidad de Transparencia, consideró procedente emitir alcance a la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la Información pública con folios 0321500090220, 0321500090820 y 0321500091320 a través del oficio SSPCDMX/UT/1885/2021, la cual fue notificada al correo electrónico del recurrente el día 5 de julio del 2021, en los siguientes términos:*

*“... Ahora bien, mediante acuerdo de admisión de fecha 18 de junio del 2021, se notificó a esta Unidad de Transparencia, los recursos de revisión al rubro citado, en contra de las respuestas brindadas, interpuesto, por Usted, manifestado la descripción de los hechos que se funda la inconformidad, en los siguientes términos:*



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0888/2021 y Acumulados, INFOCDMX/RR.IP.0893/2021 y INFOCDMX/RR.IP.0898/2021

*[Se transcribe las inconformidades del Recurrente a cada respuesta]*

*Enunciando razones o motivos de la inconformidad en la siguiente tesis:*

*“El agravio que causa el acto reclamado es no tener el acceso a la información solicitada la cual evidentemente existe” (Sic)*

*En este sentido, con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que mar la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace una ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la Información pública 0321500090220, 0321500090820 y 0321500091320, en los siguientes términos:*

*Con fundamento en los artículos 7, párrafo tercero, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y con base en el oficio SRMAS/001955/2021, signado por el Lic. Edgar César Sepúlveda Villanueva, le refiero:*

*El día 29 de abril de 2021, se llevó a cabo la Primera Sesión Ordinaria 2021 del Comité de Transparencia de Servicios de Salud Pública, por medio de la cual se sometió a consideración las causas por medio de las cuales no estaba dentro de los alcances de este Organismos a través de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios, entregar la información relativa a la solicitud de información pública 0321500090120; por lo cual el área presento la documental concerniente al Acta de Hechos de fecha 15 de marzo del 2021, en la que manifiesta que se realizó la búsqueda exhaustiva del expediente del procedimiento de licitación pública internacional número EA-909007972-I24-18 sin que este haya sido localizado. **ADJUNTO SE REMITE EL ACATA DE HECHOS DE FECHA 15 DE MARZO DEL 2021, PARA SU CONSULTA.***

*Ahora bien, en virtud que se realizó búsqueda de la información y no se encontró documental requerida, la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios, solicito al Comité de Transparencia, someter la INEXISTENCIA de la misma, de la cual emana el siguiente acuerdo:*

*Acuerdo S10/SSPCDMX/05/21, que a letra señala:*

**“ACUERDO S10/SSPCDMX/05/21.** Después de revisar las constancias inherentes al caso que nos ocupa y escuchar los argumentos vertidos por el área que detenta la información materia de las presentes solicitudes de acceso a la información pública por MAYORÍA DE VOTOS, con la abstención del voto del Mtro. Adrián Renato Pacheco Aguilar, Titular del Órgano Interno de Control de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, resolvieron procedente





## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0888/2021 y Acumulados, INFOCDMX/RR.IP.0893/2021 y INFOCDMX/RR.IP.0898/2021

*CONFIRMAR la propuesta de la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, en los siguientes términos:*

*I. La inexistencia de la totalidad de la información respecto de las documentales que integran la Licitación Pública Internacional EA-909007972-I24-18, las cuales fueron requeridas por el C. [...], en las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio 0321500090120, **0321500090220**, 0321500090320, 0321500090420, 0321500090520, 0321500090620, **0321500090820**, 0321500090920, 0321500091020, 0321500091120, 0321500091220 y **0321500091320**, toda vez que derivado de la búsqueda exhaustiva que se realizó en el archivo de trámite de la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, así como en el archivo de concentración de este Organismo, no fueron localizadas las documentales requeridas, como se acredita con el Acta de Hechos que para tal efecto se instrumentó.*

*II. Con fundamento en el artículo 217, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dará vista al Órgano de Control Interno de este Organismo para los efectos legales a que haya lugar.*

*III. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 7, 90, fracción II, 217 fracción II y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

**ADJUNTO SE REMITE PARA SU CONSULTA**, en copia simple el Acta de la Primera Sesión Ordinaria 2021 del Comité de Transparencia de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México..." (sic)

*Adjuntando para la consulta del ciudadano lo siguiente:*

- *Copia simple del acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el día 29 de abril del 2021.*
- *Acta de Hechos del día 15 de marzo del 2021.*

### DEFENSAS

*En relación a los agravios esgrimidos por el hoy recurrente, este Organismo, comunica que, brindó atención a la solicitud en merito, considerando procedente para mejor proveer la misma, realizar una respuesta complementaria en apego a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que, este sujeto obligado llevo a cabo gestiones necesarias con el afán de enviar la respuesta complementaria, tal como se expresó en párrafos anteriores y quedando de*





## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0888/2021 y Acumulados, INFOCDMX/RR.IP.0893/2021 y INFOCDMX/RR.IP.0898/2021

*manifiesto en el presente escrito; por tanto, la actuación de este Organismo actuó conforme a lo que establece la Ley en la materia, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en archivos que obra en este sujeto obligado, a través de la Subdirección de Recurso Materiales, Abastecimiento y Servicios.*

*Ahora bien, ante la negativa del acceso a la información, se demostró mediante acta de hechos que se realizó la búsqueda de la información; lo cual se hizo del conocimiento del Comité de Transparencia de este Organismo, mismo que cuenta con las atribuciones para decretar y en este caso confirmar la inexistencia de la información; emanando su resolución mediante el Acta de la Primera Sesión del Comité de Transparencia, celebrada el 29 de abril del 2021, decretando el Acuerdo S10/SSPCDMX/05/21, que a la letra señala:*

*[Se transcribe Acuerdo S1/SSPCDMX/05/21]*

*Dicho lo anterior, y una vez confirmada la inexistencia de la información, se informa que, se brindó en todo momento certeza al C. [...] que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información que obra en la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, señalando en el acta de hechos al servidor público responsable, lo anterior siempre conforma en la normatividad en la materia, por lo que se hace énfasis que este Organismo pretendió en todo momento salvaguardar el derecho de acceso a la información, tal como ha quedado demostrado en lo párrafo que anteceden en el presente ocurso y en las documentales que se anexan al mismo.*

*Asimismo, conforme al artículo 217, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que establece:*

*Artículo 217. Cuando la Información no se encuentre en los archivos del sujeto obligo, el Comité de Transparencia:*

...

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, iniciara el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

...

*Del precepto anteriormente citado, se informa que, esta Unidad de Transparencia mediante oficio SSPCDMX/UT/1563/2021, de fecha 02 de junio del 2021, notifico al Órgano Interno de Control de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, que en seguimiento al ya citado ACUERDO S10/SSPCDMX/05/21, aprobado por el Comité de Transparencia, en su Primera Sesión Ordinaria; la inexistencia de la totalidad de la información respecto de las documentales que integran la Licitación Pública Internacional EA-909007972-1124-18, propuesta por la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios.*



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0888/2021 y Acumulados, INFOCDMX/RR.IP.0893/2021 y INFOCDMX/RR.IP.0898/2021

*En virtud de lo anterior expuesto, se solicita a ese H. Instituto sobresea el presente recurso de revisión en virtud que como se ha manifestado, se entregó la información complementaria, tal como ha quedado acreditado en las constancias adjuntadas al presente recurso, lo anterior con sustento en lo establecido en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

### PRUEBAS

*Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 56, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 278, 284 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ambo ordenamientos de aplicación supletorio según se contempla en el artículo 10 de la Ley de Transparencia en comento, se ofrecen la siguientes pruebas:*

- *Copia simple del Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el día 29 de abril del 2021.*
- *Acta de hechos del día 15 de marzo del 2021.*
- *Copia simple del oficio SSCDMX/UT/1885/2021*
- *Copia simple del Acuse de envío de la respuesta complementaria a través de correo electrónico proporcionado por el C. [...].*

*Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:*

*PRIMERO. Tenerme por presentado en términos del presente escrito realizado manifestaciones y formulando alegatos en relación a los hechos materia del Recurso de Revisión interpuesto por el hoy recurrente.*

*SEGUNDO. Tener por autorizados como correos electrónicos para recibir notificaciones los correos electrónicos siguientes: [unidaddetransparencia@sersalud.cdmx.gob.mx](mailto:unidaddetransparencia@sersalud.cdmx.gob.mx) y [unidaddetransparenciassp@gmail.com](mailto:unidaddetransparenciassp@gmail.com)*

*TERCERO. En atención a lo manifestado, dictar resolución apegada a derecho que determine el SOBRESIMIENTO del presente Recursos de Revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 244, fracción II, en relación con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.  
... (Sic).*

Al oficio antes descrito, lo acompañó de copia Simple de los siguientes documentos:



### Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0888/2021 y Acumulados, INFOCDMX/RR.IP.0893/2021 y INFOCDMX/RR.IP.0898/2021

1.- Acta de la Sesión Ordinaria N. °S10/SSPCDMX/2021, con fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, de la cual se agrega a la presente resolución la primera página, como constancia:



Acta de Hechos, con fecha 15 de marzo de 2021.





## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0888/2021 y Acumulados, INFOCDMX/RR.IP.0893/2021 y INFOCDMX/RR.IP.0898/2021

Oficio núm. SSPCDMX/UT/1885/2021 de fecha dos de julio, dirigido a la persona recurrente y signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en los siguientes términos:

“ ...

*Enunciando las razones o motivos de la inconformidad en la siguiente tesitura:*

*“El agravio que causa el acto reclamado es no tener el acceso a la información solicitada cual evidentemente existe” (sic)*

*En este sentido, con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que mar la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace una ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 0321500090220, 0321500090820 y 0321500091320, en los siguientes términos:*

*Con fundamento en los artículos 7, párrafo tercero, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y con base en el oficio SRMAS/001955/2021, signado por el Lic. Edgar César Sepúlveda Villanueva, le refiero:*

*El día 29 de abril de 2021, se llevó a cabo la Primera Sesión Ordinaria 2021 del Comité de Transparencia de Servicios de Salud Pública, por medio de la cual se sometió a consideración las causas por medio de las cuales no estaba dentro de los alcances de este Organismos a través de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios, entregar la información relativa a la solicitud de información pública 0321500090120; por lo cual el área presento la documental concerniente al Acta de Hechos de fecha 15 de marzo del 2021, en la que manifiesta que se realizó la búsqueda exhaustiva del expediente del procedimiento de licitación pública internacional número EA-909007972-I24-18 sin que este haya sido localizado. **ADJUNTO SE REMITE EL ACATA DE HEHCOS DE FECHA 15 DE MARZO DEL 2021, PARA SU CONSULTA.***

*Ahora bien, en virtud que se realizó búsqueda de la información y no se encontró documental requerida, la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios, solicito al Comité de Transparencia, someter la INEXISTENCIA de la misma, de la cual emana el siguiente acuerdo:*

*Acuerdo S10/SSPCDMX/05/21, que a letra señala:*



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0888/2021 y Acumulados, INFOCDMX/RR.IP.0893/2021 y INFOCDMX/RR.IP.0898/2021

[Se transcribe Acuerdo S10/SSPCDMX/05/21]

**ADJUNTO SE REMITE PARA SU CONSULTA**, en copia simple el Acta de la Primera Sesión Ordinaria 2021 del Comité de Transparencia de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.

Dicho lo anterior, y derivado de las constancias remitidas, no es posible brindar el acceso a la información pública requerida, en tales condiciones, se notifica presente con sus anexos, a través del correo electrónico proporcionado por Usted.

Si usted tiene alguna duda o comentario, quedamos a sus órdenes en esta Unidad de Transparencia al teléfono 55-50-38-17-00 ext. 5034 y 5874 o bien a través de nuestros correos electrónicos [unidaddetransparenciaqsersalud.cdmx.gob.mx](mailto:unidaddetransparenciaqsersalud.cdmx.gob.mx) y [unidaddetransparenciassp@gmail.com](mailto:unidaddetransparenciassp@gmail.com).

Captura de pantalla de la Respuesta complementaria a las solicitudes, dirigida a la persona recurrente por parte del sujeto obligado, con fecha 05 de julio de 2021.



Oficio núm. SSPCDMX/UT/1563/2021 de fecha dos de julio, dirigido al Titular del Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, y





## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0888/2021 y Acumulados, INFOCDMX/RR.IP.0893/2021 y INFOCDMX/RR.IP.0898/2021

signado por el Responsable de la *Unidad del Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...

*Con fundamento en el artículo 217, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a letra señala:*

*[Se transcribe normatividad Artículo 217 de la Ley de Transparencia]*

*Al respecto y en seguimiento al ACUERDO S10/SSPCDMX/05/21, aprobado por el Comité de Transparencia de este Organismo, en su Primera Sesión Ordinaria 2021, le informo que en dicho Acuerdo se determinó confirmar la declaratoria de inexistencia de la totalidad de la información respecto de las documentales que integra la Licitación Pública internacional EA-9090079721-124-18, misma que fue propuesta por la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios.*

*Lo anterior se informa para los fines legales y administrativos a que haya lugar.  
...(Sic).*

**VI. Cierre de instrucción.** El 16 de julio de 2021, con fundamento en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**VII. Suspensión de plazos.** Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del 23 de marzo de 2020 al 2 de octubre de 2020 y del 11 de enero de 2021 al 26 de febrero del 2021, lo anterior de conformidad con los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020, 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021, 0007/SE/19-02/2021 y





## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0888/2021 y Acumulados, INFOCDMX/RR.IP.0893/2021 y INFOCDMX/RR.IP.0898/2021

00011/SE/26-02/2021 por el que se aprueban los calendarios de regreso escalonado de los plazos y términos para cada sujeto obligado; cuyos contenidos pueden ser consultados en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0888/2021 y Acumulados, INFOCDMX/RR.IP.0893/2021 y INFOCDMX/RR.IP.0898/2021

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**<sup>1</sup>

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0888/2021 y Acumulados, INFOCDMX/RR.IP.0893/2021 y INFOCDMX/RR.IP.0898/2021

normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia.

No obstante lo anterior, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...”

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, tenemos el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión de esta al correo electrónico del particular.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si en el presente caso se



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0888/2021 y Acumulados, INFOCDMX/RR.IP.0893/2021 y INFOCDMX/RR.IP.0898/2021

actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

En el presente caso la *persona recurrente* solicitó la documentación que presentó una empresa al participar en la licitación pública internacional EA-909007972-I24-18.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* indicó que la información era inexistente indicando que el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* había confirmado la inexistencia en su Primera Sesión Ordinaria mediante el Acuerdo S10/SSPCDMX/05/21.

En virtud de que de una búsqueda en el archivo de concentración la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, no localizó las documentales requeridas.

En este sentido, el **agravio** que hizo valer la *persona recurrente* lo hace consistir en contra de la declaratoria de inexistencia de la información.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* remitió copia del Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 29 de abril y el acta de hecho por el cual se hace constar que no se localizaron los documentos generados a razón de la licitación multicitada.



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0888/2021 y Acumulados, INFOCDMX/RR.IP.0893/2021 y INFOCDMX/RR.IP.0898/2021

En este sentido, se observa que la *Ley de Transparencia* señala que cuando los sujetos obligados no cuenten en sus archivos con la información que les sea requerida, deben someter al Comité de Transparencia la inexistencia de la información, para lo que se deberá analizar la posibilidad de reposición de esta, y en su caso, la imposibilidad de generar la información.

Para determinar la inexistencia de la información, es necesario que se acredite que se haya agotado su búsqueda exhaustiva, indicando circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Así mismo, el Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia, suscribiendo el acta correspondiente.

En ese sentido, de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el sujeto obligado, sustentó la búsqueda exhaustiva de la información, mediante el acta de hechos de fecha quince de marzo, por medio de la cual se hace constar que dicha búsqueda se realizó en las instalaciones que ocupaban las oficinas centrales del sujeto obligado.

Es así como, en términos de la citada acta de hechos, el sujeto obligado manifestó que en lugar de encontrar la documentación relativa a la multicitada Licitación Pública Internacional EA-909007972-I24-18, de interés de la persona recurrente, solo encontraron un vale de préstamo de documentación, de fecha dieciséis de mayo de



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0888/2021 y Acumulados, INFOCDMX/RR.IP.0893/2021 y INFOCDMX/RR.IP.0898/2021

dos mil diecinueve firmado por una exservidora pública, lo anterior, sin encontrar mayor información al respecto.

En tales consideraciones, este Instituto estima que el sujeto obligado fundó y motivo adecuadamente la declaratoria de inexistencia de la información de interés de la persona recurrente.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Consecuentemente, este Instituto toda vez que observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia.

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0888/2021 y Acumulados, INFOCDMX/RR.IP.0893/2021 y INFOCDMX/RR.IP.0898/2021

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la impresión de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación de la respuesta complementaria enviado de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia, a la señalada por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones a través del cual, le fue notificada y remitida información complementaria, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, dejando así sin efecto el agravio formulado.

Finalmente es preciso mencionar, que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra concedida por el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

*“Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”*

*“Artículo 32.-*

*...*

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos*





## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0888/2021 y Acumulados, INFOCDMX/RR.IP.0893/2021 y INFOCDMX/RR.IP.0898/2021

*legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

...”

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**<sup>2</sup>

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud de la particular a través de su respuesta complementaria DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

<sup>2</sup> Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0888/2021 y Acumulados, INFOCDMX/RR.IP.0893/2021 y INFOCDMX/RR.IP.0898/2021

*“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.”*

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO. Responsabilidad.** Se observa que en la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* entregó a la *persona recurrente* copia simple e íntegra del **Acta de hechos de fecha 15 de marzo del 2021**, por lo que no pasa desapercibido a este Órgano Garante que dicho documento contiene datos personales de un servidor público, como lo son: número de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, domicilio particular, estado civil y edad.

Al respecto la *Ley de Transparencia* señala que es información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificable, la cual no



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0888/2021 y Acumulados, INFOCDMX/RR.IP.0893/2021 y INFOCDMX/RR.IP.0898/2021

estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Asimismo, la *Ley de Protección de Datos Personales*, dispone que son datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Además, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como puede ser el nombre, número de identificación, datos de localización, o por medio de varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

En este sentido, y con relación a la naturaleza de la información relacionada con el número de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, domicilio, estado civil y edad, se observa:

**Número de credencial de elector denominado Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR)**, contiene el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, por lo que constituye un dato personal debido a que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geo electoral ahí contenida, por lo que es susceptible de resguardarse en términos del artículo 186 de la *Ley de Transparencia*.



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0888/2021 y Acumulados, INFOCDMX/RR.IP.0893/2021 y INFOCDMX/RR.IP.0898/2021

**Domicilio y/o dirección.** El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por del artículo 186 de la *Ley de Transparencia*.

**Estado civil.** El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares, por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 186 de la *Ley de Transparencia*.

**Edad.** En cuanto a la edad, este *Instituto* advierte que es información que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de los particulares; lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona física identificable, que incluso podría dar cuenta de su fecha de nacimiento; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial en términos del artículo 186 de la *Ley de Transparencia*.

Ante tales circunstancias el Sujeto Obligado **publicó información considerada como confidencial**, al **tratarse de datos personales**, encuadrando en los supuestos



## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0888/2021 y Acumulados, INFOCDMX/RR.IP.0893/2021 y INFOCDMX/RR.IP.0898/2021

previstos por el artículo 186 de la *Ley de Transparencia*, así como lo previsto en la fracción IX del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 247, 264, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en la consideración quinta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la CDMX para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.



**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0888/2021 y Acumulados, INFOCDMX/RR.IP.0893/2021 y INFOCDMX/RR.IP.0898/2021

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en términos de Ley.



**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0888/2021 y Acumulados, INFOCDMX/RR.IP.0893/2021 y INFOCDMX/RR.IP.0898/2021

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 04 de agosto de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JFBC/DTA/NYRH

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**